

Al poner en mi conocimiento que esas modificaciones merecen la aprobación de su Gobierno, me señala que lo que antecede, junto con la respuesta afirmativa que a ello sea dada, constituirían acuerdo entre nuestros dos Gobiernos sobre la modificación del acta final de delimitación de la frontera internacional de los Pirineos de 11 de julio de 1868.

En respuesta a lo que en su referida comunicación me participa, tengo la honra de significarle la conformidad del Gobierno español con las modificaciones introducidas en el mencionado Convenio, siendo su comunicación y mi respuesta constitutivos del Acuerdo intervenido.

Le ruego acepte, señor Embajador, las seguridades de mi alta consideración.

Francisco Fernández Ordóñez

El presente canje de notas entró en vigor el 10 de junio de 1988, fecha de la última de las cartas que forman el canje de notas de referencia.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 28 de junio de 1988.—El Secretario general Técnico, José Manuel Paz Aguirre.

16729 CANJE de notas entre España y Francia sobre materialización de la frontera entre las mugas 44 y 45 en el sector del Collado de Lizarreta, de fechas 22 de septiembre de 1987 y 10 de junio de 1988.

Señor Ministro:

Tengo el honor de hacerle saber que la Comisión Internacional de los Pirineos, Subcomisión de Amojonamiento y Circulación Transfronteriza ha aprobado, en el curso de la reunión de 17 de noviembre de 1986, que tuvo lugar en Madrid, los trabajos de materialización de la frontera entre las mugas 44 y 45 en el sector del Collado de Lizarreta.

En estas condiciones, el texto del Convenio de 28 de diciembre de 1858 anejo al Tratado de fijación de límites de 2 de diciembre de 1856 debería ser completado en su anejo V (acta de amojonamiento) con las indicaciones siguientes referentes a la muga 45:

«Muga 45, a 408 metros (de la muga 44), en un lugar que unos llaman Idoetaco-gaina y otros Belateco-eczárraga. De una muga a la otra la línea divisoria de las soberanías, que discurre por la de aguas, ha sido jalonada:

1) Sobre plataforma asfaltada del Collado de Lizarreta, por tres placas (plots en francés) de cemento enrasadas con el nivel del asfalto, divididas cada una por una ranura longitudinal orientada según la línea de frontera, con las letras E y F grabadas una a cada lado de la misma. La primera placa se encuentra a 28,7 metros de la muga 44, la segunda 19,7 metros más lejos y la tercera 32,9 metros más allá, cerca del canal de recogida de aguas que bordea la plataforma asfaltada por su costado sur, y a 3,8 metros de la primera de las pequeñas mugas siguientes.

2) Entre esta plataforma y la muga 45, situada en la cima del Idoetaco-gaina, por 12 mugas intermedias a lo largo de la dorsal de la divisoria de aguas, cuyo trazado es sensiblemente el de la letra "S". Estas señales son prismas cuadrangulares, idénticas en su forma a las del Convenio de Amojonamiento, pero de dimensiones menores (20 centímetros de lado y 30 centímetros de altura por encima del suelo). Sobre sus caras opuestas están grabadas las iniciales E y F y sobre las que dan al norte, hacia la muga anterior, el número 44, acompañado de una letra de la "A" a la "L", ambas incluidas. Las coordenadas respectivas de sus distancias y situación figuran en documento anexo resultante del levantamiento topográfico efectuado por el Servicio Geográfico del Ejército Español, del cual se han manifestado conformes ambas partes.

3) La sinuosidad de la línea de frontera, seguida exactamente sobre el suelo lleva consigo que la distancia efectiva que separa las dos mugas 44 y 45 sea, en adelante, 450,4 metros, en lugar de 408.»

Estas modificaciones han sido aprobadas por mi Gobierno. Si vuestra excelencia se encuentra en disposición de dar su acuerdo a lo que antecede, en nombre del Gobierno español, la presente carta y su contestación constituirán un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos sobre la modificación del Convenio de 28 de diciembre de 1858 (anejo V) al Tratado de fijación de límites de 2 de diciembre de 1856.

Reciba, señor Ministro, el testimonio de mi más alta consideración.

Madrid, 22 de septiembre de 1987.

El Embajador de Francia,
FRANCIS GUTMANN

ANEJO

Relación de señales entre la muga 44 y la muga 45 con indicación de la distancia en metros para cada una de las señales (en relación a la señal anterior) y de las coordenadas que les han sido fijadas

Señal	Distancia en relación a la señal anterior	Coordenadas
Muga 44		X = 1.000,0 Y = 3.000,0
Placa 1	28,7	1.009,6 2.972,9
Placa 2	19,7	1.016,1 2.954,2
Placa 3	32,9	1.026,8 2.923,0
44 - A	3,8	1.028,2 2.919,4
44 - B	25,8	1.024,3 2.895,9
44 - C	14,0	1.034,5 2.886,5
44 - D	32,3	1.058,6 2.865,2
44 - E	40,8	1.077,2 2.829,6
44 - F	56,9	1.102,0 2.781,0
44 - G	49,8	1.123,0 2.739,3
44 - H	14,4	1.122,9 2.725,3
44 - I	30,9	1.103,0 2.703,0
44 - J	39,6	1.077,8 2.674,0
44 - K	16,9	1.066,7 2.661,8
44 - L	13,0	1.071,2 2.649,8
Muga 45	20,9	1.080,8 2.631,5

Nota: Las distancias son naturales, es decir medidas sobre el terreno.

Excmo. Sr. Francis Gutmann
Embajador de Francia en Madrid.

Señor Embajador:

Con fecha 22 de septiembre de 1987, se ha servido manifestarme que en la reunión celebrada en Madrid el 17 de noviembre de 1986 se aprobaron los trabajos de materialización de la frontera entre las mugas 44 y 45 en el sector de Collado de Lizarreta. (Comisión Internacional Pirineos).

Asimismo me señala que el texto del Convenio de 28 de diciembre de 1858, anejo al Tratado de fijación de límites de 2 de diciembre de 1856 debería ser completado en su anejo V (acta de amojonamiento) con las indicaciones siguientes referentes a la muga 45:

«Muga 45, a 408 metros (de la muga 44), en un lugar que unos llaman Idoetaco-gaina y otros Belateco-eczárraga. De una muga a la otra, la línea divisoria de las soberanías, que discurre por la de aguas, ha sido jalonada:

1) Sobre plataforma asfaltada del Collado de Lizarreta, por tres placas (plots en francés) de cemento enrasadas con el nivel del asfalto, divididas cada una por una ranura longitudinal orientada según la línea de frontera, con las letras E y F grabadas una a cada lado de la misma. La primera placa se encuentra a 28,7 metros de la muga 44, la segunda 19,7 metros más lejos y la tercera 32,9 metros más allá, cerca del canal de recogida de aguas que bordea la plataforma asfaltada por su costado sur, y a 3,8 metros de la primera de las pequeñas mugas siguientes.

2) Entre esta plataforma y la muga 45, situada en la cima del Idoetaco-gaina, por 12 mugas intermedias a lo largo de la dorsal de la divisoria de aguas, cuyo trazado es sensiblemente el de la letra "S". Estas señales son prismas cuadrangulares, idénticas en su forma a las del Convenio de Amojonamiento, pero de dimensiones menores (20 centímetros de lado y 30 centímetros de altura por encima del suelo). Sobre sus caras opuestas están grabadas las iniciales E y F y sobre las que dan al norte, hacia la muga anterior, el número 44, acompañado de una letra de la "A" a la "L", ambas incluidas. Las coordenadas respectivas de sus distancias y situación figuran en documento anexo resultante del levantamiento topográfico efectuado por el Servicio Geográfico del Ejército Español, del cual se han manifestado conformes ambas partes.

3) La sinuosidad de la línea de frontera, seguida exactamente sobre el suelo lleva consigo que la distancia efectiva que separa las dos mugas 44 y 45 sea, en adelante, 450,4 metros, en lugar de 408.»

Al poner en mi conocimiento que esas modificaciones merecen la aprobación de su Gobierno, me señala que lo que antecede, junto con la respuesta afirmativa que a ello sea dada, constituirían Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos sobre la modificación del Convenio de 28 de diciembre de 1858 (anejo V) al Tratado de fijación de límites de 2 de diciembre de 1856.

En respuesta a la que en su referida comunicación me participa, tengo la honra de significarle la conformidad del Gobierno español con las modificaciones introducidas en el mencionado Convenio, siendo su comunicación y mi respuesta constitutivos del Acuerdo intervenido.

Le ruego acepte, señor Embajador, las seguridades de mi alta consideración,

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

El presente Canje de notas entró en vigor el 10 de junio de 1988, fecha de la última de las cartas que forman el Canje de notas de referencia.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 28 de junio de 1988.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

16730 REAL DECRETO 690/1988, de 24 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Producción de Seguros Privados.

El texto refundido de la Producción de Seguros Privados, aprobado por Real Decreto legislativo 1347/1985, de 1 de agosto, ordena al Gobierno, en su disposición final tercera, la adaptación del Reglamento de la Producción de Seguros Privados, aprobado por Decreto 1779/1971, de 8 de julio, a las disposiciones de aquél.

Por otra parte, la adhesión española a la Comunidad Económica Europea ha requerido la modificación del texto refundido de la Producción de Seguros Privados, a fin de adaptarlo a la Directiva 77/92/CEE, relativa a las medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades de Agencia y Corredor de seguros. Estas modificaciones en el texto refundido han de verse reflejadas en el Reglamento de Producción, que debe desarrollar cuestiones como las condiciones de ejercicio de la profesión, suficientes para sustituir la exigencia de título en el supuesto de nacionales de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que deseen ejercer su actividad en España, con establecimiento o sin él.

En tercer lugar, el nuevo Reglamento ha de incorporar algunas modificaciones exigidas por diversas disposiciones que entraron en vigor desde la publicación del hasta ahora vigente, tales como la Ley 50/1980, sobre Contrato de Seguros, o bien algunos puntos concretos que la experiencia aconseja, como la exigencia de contabilidad para los mediadores establecidos en España, o la necesidad de autorización administrativa para las transferencias de cartera de Entidades en liquidación.

Debe señalarse, por último, el carácter provisional de alguna de las disposiciones de este Reglamento, no sólo porque la Directiva 77/92/CEE reconoce su carácter transitorio, sino también por la naturaleza esencialmente dinámica del seguro y su intermediación.

El anteproyecto de Reglamento ha sido informado por la Junta Consultiva de Seguros y por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Economía y Hacienda.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de junio de 1988,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de la Producción de Seguros Privados, para desarrollo y ejecución del texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1347/1985, de 1 de agosto, y cuyo texto se inserta a continuación.

CAPITULO PRIMERO

De la producción de seguros privados

Artículo 1.º Concepto.

Uno. El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar el texto refundido de la Ley reguladora de la Producción de Seguros Privados, aprobado por Real Decreto legislativo 1347/1985, de 1 de agosto.

Dos. Se entiende como producción de seguros privados la actividad mercantil de promoción, mediación y asesoramiento preparatoria de la formalización de contratos de seguros y reaseguros privados entre personas físicas o jurídicas y Entidades aseguradoras legalmente autorizadas o éstas entre sí. También comprende esta actividad la posterior

asistencia al tomador del seguro y al asegurado o al beneficiario (artículo 1.2 del texto refundido).

Tres. No tendrán la consideración de producción de seguros la actuación de las Entidades abridoras en los casos de coaseguro (artículo 1.3 del texto refundido).

Art. 2.º Exclusividad de ejercicio.

Uno. La producción de seguros privados queda reservada con carácter exclusivo y profesional a los mediadores definidos en el artículo tres de su respectivo ámbito. Las Entidades aseguradoras podrán aceptar la cobertura de riesgos y contratar reaseguros sin intervención de mediador de seguros privados (artículo 2.1 del texto refundido).

Dos. Se prohíbe a cualquier persona natural o jurídica, no autorizada por la Ley, el ejercicio de dicha actividad, así como percibir por este concepto comisiones o cualquier otra forma de retribución.

CAPITULO II

De los mediadores de seguros privados

SECCIÓN 1.ª CONCEPTOS GENERALES

Art. 3.º Concepto de mediador de seguros privados:

Uno. Mediador de seguros privados es la persona natural o jurídica que, reuniendo los requisitos y cumpliendo las condiciones que en la Ley y en el presente Reglamento se establecen, realiza profesionalmente la actividad definida en el artículo 1.º y, en su caso, conserva una cartera de seguros reconocida (artículo 3.1 del texto refundido).

Dos. Podrán constituirse Sociedades, cuyo objeto social sea exclusivamente la Agencia de seguros, la Correduría de seguros o la Correduría de reaseguros, expresiones que habrán de incluirse en la respectiva denominación social, y cuando la Sociedad sea por acciones, éstas serán nominativas. Los Gerentes o Directores de tales Empresas deberán estar en posesión del correspondiente título de Agente y Corredor y sólo podrán ser socios de ellas los Agentes o Corredores de seguros o reaseguros, respectivamente, y personas físicas que no estén incurso en incompatibilidad (artículo 3.2 del texto refundido).

Las Sociedades de Agencia de seguros, Correduría de seguros o Correduría de reaseguros, que reúnan los requisitos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento, podrán ser socios de otras Sociedades de Agencia de seguros, Correduría de seguros o Correduría de reaseguros, respectivamente. No obstante, también podrán ser socios de las Sociedades de Agencia o Correduría las personas jurídicas no mediadoras de seguros privados; en el caso de que éstas ejerzan control sobre las Sociedades de Agencia o Correduría se observarán las siguientes normas:

a) La denominación social incluirá referencia a dicho control; el Ministerio de Economía y Hacienda podrá dictar reglas sobre la forma de incorporar tal referencia a la denominación social.

b) Harán constar también la existencia del control en toda su publicidad y documentación de su giro o tráfico, debiendo facilitar a los posibles tomadores que lo soliciten la relación completa de sus socios.

c) Si están controladas por una o más Entidades aseguradoras o reaseguras solamente podrán producir seguros o reaseguros, respectivamente, para estas Entidades.

d) No podrán actuar como Corredores de seguros ni de reaseguros las Sociedades controladas por Empresas aseguradoras o reaseguradoras, ni por Sociedades de otra clase que estén, a su vez, controladas por aquéllas.

Tres. A los efectos de lo establecido en el número anterior, se entenderá que existe control de una Sociedad dominada por otra dominante cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la dominante posea la mayoría de votos o del capital de la dominada.

b) Que la dominante, en virtud de acuerdos expresos con otros accionistas o socios cooperadores de la dominada, o con la propia dominada, o en virtud de los Estatutos de ésta, tenga en relación con los órganos de gobierno de la Entidad dominada, derechos iguales a los que ostentaría de tener la mayoría de los derechos de voto de los accionistas o socios de la dominada.

c) Que la dominante tenga en el capital de la dominada una participación no inferior al 20 por 100, y ésta esté sometida a la dirección única de aquélla. Se presume, salvo prueba en contrario, que existe dirección única cuando, al menos, la mitad más uno de los Consejeros de la dominada sean Consejeros o altos directivos de la dominante o de otra dominada por ésta.

A los derechos de la dominante se añadirán los que posea a través de otras Entidades dominadas o de personas que actúen por cuenta de la Entidad dominante o de otras dominadas.

Art. 4.º Cartera de seguros y su conservación.

Se entiende por cartera de seguros el conjunto de contratos de esta clase o, en su caso, de reaseguro, que, hallándose vigentes, se deben a la